

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

DECRETO 1451/1972, de 25 de mayo, por el que se declara aplicable a los funcionarios de Administración Local lo dispuesto en la Ley 8/1970, de 4 de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre funcionarios públicos contratados por Gobiernos extranjeros o por la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas u Organismos internacionales, ha sido derogada por la Ley ocho/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. Pero la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho reglamentaba estas situaciones no sólo para los funcionarios de la Administración General del Estado, sino también para el personal al servicio de las Corporaciones Locales, con lo que éste queda ahora sin un texto que regule expresamente su situación en estos casos, toda vez que el Reglamento de funcionarios de Administración Local de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos no contiene preceptos que sean de directa aplicación.

En consideración a lo expuesto y en virtud de la autorización concedida en la disposición adicional de la citada Ley ocho/mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión

del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO

Artículo único.—Uno. Se declaran aplicables a los funcionarios de la Administración Local las disposiciones de la Ley ocho/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos Internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional, con la salvedad de que la autorización pertinente deberá ser otorgada en todos los casos por el Ministerio de la Gobernación, una vez oído el de Asuntos Exteriores.

Dos. En cualquier supuesto a la concesión de la autorización procederá informe de la Corporación Local interesada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Tomás Garicano Goñi.

("B. O. E.", de 12-VI-72)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo número 105 de 1972, por el Procurador don Luis Miguel García Bueres en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 29 de abril

de 1972, dictado en la reclamación número 590-1971, sobre inclusión en el Padrón del arbitrio no Fiscal sobre edificación deficiente del edificio número 16 de la calle de Marcos del Torriello, de Avilés, iniciada por don José Vallina Lorenzo.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 5 de junio de 1972.—
El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo número 106 de 1972, por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, en nombre y representación de don Diego Martín Rodríguez, contra acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo, de fechas 16 de marzo de 1972, y 27 de abril del mismo año (expediente RE-29642-71-Urbanismo), sobre indemnización al recurrente de cantidades relativas a demolición de tres viviendas sitas en la Avenida de Aureliano San Román de esta capital.

Lo que cumpliendo lo mandado se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 5 de junio de 1972.—
El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo número 107 de 1972, por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación de Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A., contra resolución del Tribunal Económico

Administrativo de 29 de abril de 1972, dictada en la reclamación número 632 de 1971, por arbitrio de aperturas y traspasos liquidado por el Ayuntamiento de Gijón.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 6 de junio de 1972.—
El Secretario.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Gregorio Baquero Preciados, Juez Municipal número dos de Avilés, Oviedo,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 36 de 1972, sobre declaración de único beneficiario de la reserva troncal existente sobre la finca inscrita en el Registro Civil de la Propiedad, al tomo 948, libro 258 folio 60, de la parroquia de Bercicio, y en los que figura como demandante don Alfredo Fernández Suárez, vecino de Gijón, y como demandados don Luis Fidalgo García, cuyas circunstancias se ignoran y contra las personas consideradas interesadas en la herencia de don Julio Fernández García, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Avilés a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos. El señor don Gregorio Baquero Preciados, Juez Municipal número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos en virtud de demanda interpuesta por D. Luis María Antolín Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alfredo Fernández Suárez, ma-

yor de edad, casado, jubilado, vecino de Gijón, bajo la dirección técnica del Letrado don José Manuel Alvarez Sanchís, contra doña Luisa Fidalgo García, con circunstancias y domicilio ignorado y las personas que se consideren interesadas en la herencia de don Julio Fernández García, sobre declaración de derechos, y

Fallo

Que estimando como estimo la demanda presentada por el Procurador señor Antolín Bravo, en nombre y representación de don Alfredo Fernández Suárez, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Gijón, debo declarar y declarar que don Alfredo Fernández Suárez, es único reservatario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil, respecto a los bienes de don Julio Fernández García, con mención especial de una finca rústica, situada en la parroquia de Berdicio, e inscrita en el Registro de la Propiedad de esta villa, al tomo 948, libro 258, folio 60, finca número 15.824, inscripción segunda, no haciendo imposición expresa de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Baquero Preciados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación a los demandados doña Luisa Fidalgo García, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, y a las personas consideradas interesadas en la herencia de don Julio Fernández García, expido el presente en Avilés a treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE GIJON

Don Antonio González Michelón, Secretario del Juzgado Municipal núm. dos de Gijón,

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la villa de Gijón a tres de junio de mil novecientos setenta y dos. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez del Juzgado Municipal número dos de los de esta población los presentes autos de juicio verbal de faltas 34/72, por estafa, denunciante y perjudicado, Manuel González Alonso, de cuarenta y siete años, casado, taxista y denunciado, Alvaro López

Fernández, de veintiún años, vecino de esta villa, el último en paradero ignorado, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a Alvaro López Fernández, de la presunta falta de estafa ya definida que se le atribuía, declarando de oficio las costas causadas en el procedimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Cortina.

Para que así conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de publicación, para que sirva de notificación al denunciado, cuyo paradero se desconoce, extiendo y firmo la presente en Gijón a cinco de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

— : —

Cédula de citación

El señor Juez Municipal del número 2 de los de Gijón, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas 259/72, por hurto y estafa, seguido contra José Luis Fernández Díaz, de 27 años, hijo de Manuel y Etelvina, domiciliado en Oviedo, y en la actualidad en paradero ignorado, ha acordado la celebración del mismo el día veintiocho de junio corriente, a las diecisiete horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para la citación del denunciado expresado a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón a diez de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE LANGREO

Edicto

Don José Antonio González Fernández Escalada, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal de Langreo,

Doy fe: Que en autos de proceso civil de cognición que se dirán, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiada literalmente dice así.

Sentencia

Juzgado Municipal de Langreo. Juez señor don Francisco Lucas Gil. En Sama de Langreo a tres de junio de mil novecientos setenta y dos. Vistos los preceden-

tes autos del proceso civil de cognición número 12/1972 sobre redención de censo enfiteútico, seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes: Demandante, don Andrés Avelino Espina Suárez, mayor de edad, soltero, jubilado, vecino de Sama de Langreo, calle Alonso Riego, 4, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez García-Ciaño y dirigido por el Letrado don Jesús Lobato Lorenzo; demandados, los herederos de don Vicente González Regueral y Alvarez-Arenas, entre los que son conocidos doña María Concepción y doña Olvido González Regueral y Bailly, esta última asistida de su esposo don José María Alvarez Gendín y Blanco, los tres mayores de edad, sin profesión ellas y médico él, vecinos de Gijón, con domicilio en calle Uría, 45, las personas desconocidas o inciertas que puedan tener algún derecho en relación con la redención del censo enfiteútico objeto de la demanda y don Augusto Alvarez Rodríguez, mayor de edad, topógrafo, vecino de Sama de Langreo, calle Alonso Nart, 23, en calidad de administrador-apoderado de los expresados herederos del fallecido don Vicente González-Regueral y Alvarez Arenas,

Fallo

A) Que estimando en parte la demanda deducida por el Procurador don Pedro Rodríguez García-Ciaño en nombre y representación de don Andrés-Avelino Espina Suárez, que actuó por sí y en beneficio de la comunidad habida con su hermana doña María del Rosario Espina Suárez, contra los demandados herederos de don Vicente González-Regueral y Alvarez-Arenas, entre los que son conocidos doña Olvido y doña María de la Concepción González Regueral y Bailly, y contra las demás personas desconocidas e inciertas que como censuistas puedan tener interés en la redención del censo enfiteútico a que se refiere la demanda, debo declarar y declaro: 1.º—Bien hecha la consignación realizada por el actor en este proceso, de la cantidad de doce mil novecientas treinta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos para la redención del censo enfiteútico litigioso, como importe del capital de redención incrementado con el canon de una anualidad anticipada, cuya cantidad quedará en la cuenta de depósitos y consignaciones de la Caja General de Depósitos a disposición de quienes resulten ser titulares del dominio directo del expresado censo. 2.º

Redimido el censo enfiteútico a que se refiere la demanda y, en consecuencia, consolidada la plena propiedad a favor del actor don Andrés-Avelino Espina Suárez y su hermana doña María del Rosario Espina Suárez, por iguales partes indivisas, de la finca cuyo dominio útil figura inscrito a favor de los mismos en el Registro de la Propiedad de Laviana, libro 366 de Langreo, folio 51, finca número 27.486, inscripción 2.ª (que figura descrita al hecho primero de la demanda); y extinguida toda obligación del actor de pago de pensiones censales. 3.º—Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, procede la cancelación de la inscripción registral del mencionado censo enfiteútico, obrante en el Registro de la Propiedad de Poia de Laviana al libro 366, de Langreo, folio 50, finca 27.486, a nombre del fallecido don Vicente González-Regueral y Alvarez-Arenas, por redención del mencionado gravamen. B) Que debo condenar y condeno a los demandados expresados en el apartado anterior a estar y pasar por las anteriores declaraciones. C) Que, sin entrar en el fondo del asunto, debo absolver y absuelvo libremente de la demanda al codemandado don Augusto Alvarez Rodríguez, declarándolo exento de la obligación de pagar las costas. D) Una vez firme la presente sentencia, expídanse los testimonios solicitados por el actor. E) Sin hacer expresa imposición de las costas en cuanto a las demás partes. Notifíquese la presente sentencia a los demandados declarados en rebeldía en forma legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Lucas Gil.

Es copia fiel de su original a que me remito. Y para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a los demandados, herederos de don Vicente González Regueral y Alvarez-Arenas, entre los que son conocidos doña María Concepción y doña Olvido González Regueral y Bailly, mayores de edad, soltera la primera y casada la segunda, sin profesión y vecinos de Gijón, calle Uría, número 45, así como a las personas desconocidas e inciertas que puedan tener algún derecho en la redención del censo enfiteútico objeto de la demanda, declaradas en rebeldía, expido el presente en Sama de Langreo a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario.

DE OVIEDO

Don Paulino González García, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo,

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número ochocientos cuarenta y cuatro de mil novecientos setenta y uno por lesiones figurando como condenado, Francisco López Ferreros, de veintiséis años de edad, casado, barman, hijo de Lorenzo y Manuela, natural de La Bañeza-León, y con domicilio el día de autos en calle de Río Piloña, número doce, primero, izquierda, y en la actualidad en paradero ignorado, por resolución de esta fecha, se acordó requerirlo para que en el término de cinco días, comparezca voluntariamente en este Juzgado, con el fin de hacer efectivas sus responsabilidades económicas impuestas y cumplir dos días de arresto menor impuesto como pena principal, apercibiéndole que en su defecto y de ser habido será conducido por la fuerza pública.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de requerimiento y apercibimiento al condenado en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a cinco de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

— : —

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. dos de Oviedo,

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía número 157 de 1972, promovidos por el Procurador don Valentín Pastor de León, en nombre y representación de Cerámica El Caleyo, Sociedad Anónima, contra don Enrique Ramos Misioné, se dictó la providencia que literalmente, dice:

Providencia

Juez señor Barrio Iglesias. Oviedo a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos. Dada cuenta, el precedente escrito y ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a que se refiere, únase a los autos de su razón y habiendo transcurrido el término concedido al demandado en el segundo emplazamiento para que compareciese en autos sin que lo hubiera hecho, se declara en rebeldía legal al demandado don Enrique Ramos Misioné, te-

niéndole por contestada la demanda y notificándose en los estrados de este Juzgado la presente providencia y demás que recayeren y hágase saber esta providencia al demandado rebelde a medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hecho, dése cuenta. Lo mandó y firma Su Señoría.—Doy fe. Jaime Barrio: ante mí, Carlos Cima.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

— : —

Don Paulino González García, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo,

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número trescientos doce del corriente año por lesiones imprudencia, figurando como perjudicado, Feliciano Jesús Pérez Gonzalo, de cincuenta años de edad, soltero, ambulante, sin que consten más circunstancias y en la actualidad en paradero ignorado, por resolución de esta fecha se acordó requerirle para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, al objeto de ser reconocido por el señor Médico Forense de las lesiones sufridas el día doce de mayo pasado, de "contusiones varias; herida en cuero cabelludo", y prestar declaración sobre los hechos motivo de las presentes actuaciones, apercibiéndole que en su defecto le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos consignados, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

— : —

Cédula de requerimiento

Por medio de la presente y en virtud de providencia dictada por don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos de Oviedo, en el juicio verbal de faltas seguido con el número 313/72, por lesiones por imprudencia, se requiere al lesionado Feliciano Pérez González, mayor de edad, sin profesión, hijo de Ramón y Trinidad, natural de Cangas de Onís, sin domicilio conocido, para que en el plazo de ocho días siguientes

a su publicación comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle Quintana, número 7, para ser reconocido por el señor Médico Forense y prestar declaración acerca de las lesiones que padece, apercibiéndole que de no hacerlo y de ser habido será conducido por la fuerza pública; se le hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de requerimiento en forma al lesionado Feliciano Pérez González, sin domicilio fijo y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Oviedo a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE TINEO

Edicto

Don Alfonso Sal del Río López, Juez Comarcal sustituto de la villa de Tineo, provincia de Oviedo,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil número 14 de 1972, sobre establecimiento de servidumbre de paso, instados por don Manuel Parrondo Per tierra, mayor de edad, casado, labrador e industrial, vecino de Tuña-Tineo, representado por el Procurador don Estanislao Menéndez de Llano y Fernández y dirigido por el Letrado don Ernesto González Fernández; contra don Manuel Flórez Flórez, mayor de edad, casado, cuyo domicilio del mismo se desconoce, y contra otros, así como también contra cuantas personas para la parte actora desconocidas o inciertas, se consideren con derechos sobre las fincas colindantes y limítrofes con la de la propiedad del actor, denominada "Pomarada". Por la presente se cita al referido demandado don Manuel Flórez Flórez, así como a las personas desconocidas o inciertas, a fin de que el día veintiuno del corriente mes de junio a las diecisiete horas, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado Comarcal de Tineo, a la celebración del acto del juicio prevenido en la Ley; bajo apercibimiento de que, de no comparecer será declarado rebelde y se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación al expresado demandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Tineo a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

José Florentino Cuevas Riestra, Auxiliar en funciones de Secretario de la Magistratura de Trabajo de Mieres,

Doy fe: Que en esta Magistratura y en autos 469/72, seguidos a instancia de Luis Rodríguez Lobo, contra Mina Pastora y otros, se ha celebrado juicio por diferencia de pensión por silicosis, recayendo sentencia, la cual copiada a su tenor literal en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por Luis Rodríguez Lobo, mayor de edad, casado, pensionista, domiciliado en Nembra-Aller, contra Mina Pastora; Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana; Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales; Fondo de Garantía, y Servicio de Reaseguro, debo condenar y condeno al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a que satisfaga al actor una pensión equivalente al 55% del salario de 89.250 pesetas anuales, con efectos al 26 de octubre de 1970, absolviendo a los demás demandados.

Y para que conste a remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de notificación la sentencia recaída a la empresa Mina Pastora actualmente en paradero desconocido, expido el presente en Mieres a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

— : —

José Florentino Cuevas Riestra, Auxiliar en funciones de Secretario de la Magistratura de Trabajo de Mieres,

Doy fe: Que en esta Magistratura y en autos 468/72, a instancia de Juan Jesús Toval Moreno, contra Herederos de Luis Noriega, S. L. y otros, se ha celebrado juicio por silicosis, recayendo sentencia, la cual copiada en su tenor literal en su parte dispositiva, dice lo siguiente:

Fallo:

Que desestimando la demanda presentada por Juan Jesús Toval Moreno, mayor de edad, casado, pensionista, domiciliado en Huería de San Juan-Trapa, Mieres, contra Herederos de Luis Noriega, S. L., Mutua Asturiana de Accidentes, Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo

y Enfermedades profesionales, Fondo de Garantía, y Servicio de Reaseguro, debo absolver a los demandados de la pretensión contra ellos ejercitada.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de notificación la sentencia recaída a la empresa Herederos de Luis Noriega, S. L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente en Mieres a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

— : —

José Florentino Cuevas Riestra, Auxiliar en funciones de Secretario de la Magistratura de Trabajo de Mieres,

Doy fe: Que en esta Magistratura y en autos 514/72, a instancia de José Bernardo Fernández Baizan, contra Minas de Río Negro, Mutua Asturiana de Accidentes; Mina Miravalles segunda; Fraternidad Mutua Nacional; Fondo Compensador del Seguro de Accidentes y Enfermedades profesionales, Fondo de Garantía y Servicio de Reaseguro, se ha celebrado juicio por diferencia de pensión, recayendo sentencia, la cual copiada en su tenor literal, en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallo:

Que estimando en esencia la demanda presentada por José Bernardo Fernández Baizán, mayor de edad, casado, pensionista y domiciliado en Llamas, Aller, contra Minas de Río Negro, en la persona de sus propietarios, Herederos de Manuel Martínez Villada, Mutua Asturiana de Accidentes, Mina Miravalles segunda, en la persona de su propietario Efrén García Fernández, Fraternidad Mutua Nacional, Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales, Fondo de Garantía y Servicio de Reaseguro, debo condenar y condeno al Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales a que abone al actor una pensión equivalente al 55% de 168.000 pesetas, con efectos al 4 de diciembre de 1970, absolviendo a los demás demandados.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de notificación la sentencia recaída a la empresa M. de Río Negro, actualmente

en paradero desconocido, expido el presente en Mieres a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente se cita a la empresa "Enrique Ramos Misioné", Construcciones, hallándose actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante esta Magistratura de Trabajo el próximo día veintiuno de junio a las once horas, en que tendrá lugar el acto de juicio señalado en autos 527 a 529 de 1972, promovidos a instancia de Jesús Menéndez Muñiz y otros dos, sobre reclamación de salarios, advirtiéndole que tiene a su disposición, en esta Magistratura, una copia de la demanda y que deberá concurrir asistida de cuantos medios de prueba intente valerse.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de citación en legal forma a la empresa "Enrique Ramos Misioné", Construcciones, en paradero desconocido, expido la presente en Oviedo a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACION

Extracto de las resoluciones adoptadas por la Presidencia en el período comprendido entre la sesión del día 23 de abril y la del 31 de mayo de 1972

Mes de abril

Día 24.—6.472 pesetas de almuerzo ofrecido a los representantes de León asistentes a Junta de PROALSA.

58.400 pesetas para el Plan de Pastizales de Llamas del Mouro (Cangas del Narcea).

Dos ingresos en establecimientos benéficos.

Día 25.—30.000 pesetas a la Masa Coral Orfeón de Mieres.

Día 26.—Autorizando la venta de dos sementales.

Día 28.—Dos ingresos en establecimientos benéficos.

Mes de mayo

Día 3.—Un ingreso en establecimiento benéfico.

277.478 pesetas por confección de un plano geológico y fotográfico de la Zona de Colunga.

Día 4.—15.000 pesetas a la Delegación Provincial de Juventudes para el IX Certamen Nacional de Teatro Juvenil.

425.000 pesetas al Ayuntamiento de Cangas del Narcea para promoción deportiva del Puerto de Leitriegos.

Día 5.—5.000 pesetas para la Postulación del "Día del Subnormal".

Día 8.—10.000 pesetas a la Postulación de "La Lucha contra el Cáncer".

Día 10.—Tres ingresos en establecimientos benéficos.

Día 12.—87.550 pesetas de confección de 200 medallas "Naranja de Bulnes".

3.000 pesetas a los alumnos de la VII Promoción de la Escuela Superior de Minas de Oviedo como ayuda para viaje de estudios.

Día 15.—Tres ingresos en establecimientos Benéficos.

Día 20.—Dos ingresos en Establecimientos benéficos.

Día 29.—30.810 pesetas de páginas de Asturias en "Actualidad Económica".

25.000 pesetas de recepción a los miembros de la Real Academia de Medicina del Distrito de Oviedo.

Dos ingresos en establecimientos benéficos.

Oviedo, 31 de mayo de 1972.
El Presidente.

— : —

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión del día 31 de mayo de 1972

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se señala el día 22 de junio para la sesión de dicho mes.

El pleno se muestra conforme con las resoluciones presidenciales entre ambas sesiones.

Es aprobada modificación de la plantilla de funcionarios respecto a Vigilante de Vías y Obras y amortización de plaza de Perito Agrícola del Servicio Forestal y creación de una de Ayudante de Montes.

Se acuerda convocar concurso de méritos para plaza de Ayudante o Perito de Montes.

Se cancelan notas desfavorables en el expediente de dos funcionarios.

Es aprobada rectificación del inventario de bienes de la Diputación.

Se acuerda aprobar reforma del proyecto de edificación de la Residencia Provincial de Ancianos

por importe de 4.979.426,71 pesetas.

Es aprobado proyecto de construcción de muro de cierre de la finca con destino a la Residencia Provincial de Ancianos.

Igualmente el presupuesto del Centro Coordinador de Bibliotecas para el ejercicio de 1972 por importe de 2.598.333 pesetas.

En cumplimiento de acuerdo adoptado en 1968 se acuerda participar en la ampliación de capital de "Hostelería Asturiana, S. A."

Subvención hasta un total de 1.503.074 pesetas con destino a mobiliario e instalaciones complementarias de la Residencia "Fundación Ulpiano Cuervo para Ancianos Desamparados", de Colombres.

Adjudicar definitivamente a don Marcelino Barcia Cancio en pesetas 6.772.341, las obras de abastecimiento de aguas a Coaña y la villa de Navia.

Se acuerda la recepción de las obras de restauración de la fachada del Palacio Provincial.

Igualmente las de las obras de conservación de la Colonia "Nieto Sarandés", de Candás.

Es aprobada, también, la recepción de las obras de adaptación y reforma en los edificios destinados a clínicas de terapia Ocupación Geriátrica en el Hospital Psiquiátrico.

Igualmente se acuerda la recepción de las obras de adaptación del edificio de la Sección de Convalecientes de mujeres del Hospital Psiquiátrico.

Se concede prórroga en el aprovechamiento de un lote maderable del monte "Enguilo", Sarriego, por seis meses.

Se aprueban los siguientes proyectos de caminos vecinales: de Perán a Tabaza; del Valle a la carretera de Santander-Oviedo; de Puente Romillo a los límites de Ponga; de La Plaza a Las Bárzanas.

Son aprobados los proyectos y acordada la licitación de los C. V. de Piedras Blancas a la Cruz de Illas y de Candás a la carretera de Ribadesella a Canero.

Se revoca parcialmente el acuerdo aprobatorio del Plan de Conservación de Vías Provinciales en lo referente a cuatro caminos.

Se aprueba la liquidación de obras de construcción del camino de acceso al poblado de San Antonio (Langreo).

Es acordada la recepción definitiva de las obras de construcción del C. V. a Vegalencia (Ribera de Arriba).

Se aprueba la participación en la financiación de las obras de la

carretera de Riaño a San Miguel de la Barreda.

Se conceden once préstamos de colonización de Interés Local.

Son aprobados los siguientes proyectos: de Centro de Educación Especial en Sama de Langreo; de Centro de Higiene Rural y casa del Médico en Llanera, y de cierre del terreno frente al río en la Escuela-Hogar de Cangas del Narcea.

Se concede asistencia técnica a los Ayuntamientos de Coaña, Grado y Tineo, para diversas obras.

Suspender las obras y rescindir el contrato del abastecimiento de aguas a Dormón, Estaquera y Perán y aprobar la liquidación de las mismas.

Adjudicar por urgencia al contratista don Ceferino Díaz Montes las citadas obras de abastecimientos de aguas a Dormón, Estaquera y Perán, con proyecto reformado de las mismas.

Es aprobado el proyecto de abastecimiento de aguas y saneamiento a La Fuente-Piñeres (Aller).

Igualmente el de saneamiento de la Residencia de Ancianos de Colombres (Ribadedeva).

Se acuerda la liquidación de la obra de abastecimiento de agua a Ferreira (Santa Eulalia de Oscos).

Conceder subvención de pesetas 100.000 al Ayuntamiento de Piloña para obras de abastecimientos de aguas en Anayo, La Llana y Valle.

Subvención de 25.000 pesetas al Centro Provincial de Bellas Artes y contratación de un Maestro de coro.

Subvención de 100.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios Artística para la realización del monumento ante dicha Escuela, como ayuda a los gastos que ha de ocasionar.

Son aprobadas varias liquidaciones de presupuestos.

Lo que se publica a los efectos en su caso, de lo dispuesto en los artículos 213 y 249 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Oviedo, 10 de junio de 1972.—
El Presidente.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Relación de productos alimenticios que tienen señalado precio máximo de venta al público en esta provincia:

Arroz:

Clase "primera", a granel, 13,20 pesetas Kg.

Clase "primera", envasado en origen, 14,30 pesetas Kg.

Clase "primera", a granel matizado, 13,30 pesetas Kg.

Clase "primera", envasado matizado, 14,40 pesetas Kg.

Clase "primera extra", envasado, 15,00 pesetas Kg.

Clase "primera extra", matizado envasado, 15,10 pesetas Kg.

Azúcar terciada, 16,80 pesetas Kg.

Azúcar blanquilla, a granel, 17 pesetas Kg.

Azúcar blanquilla, envasada en bolsas de 1/2 Kg., 1 ó 2 kilogramos, 18,50 pesetas Kg.

Azúcar blanquilla, en bolsitas de 10 a 15 gramos, 23,50 pesetas Kg.

Azúcar pilé, 17,20 pesetas Kg.

Granulada especial, 17,20 pesetas Kg.

Cortadillo, a granel, 20,00 pesetas Kg.

Cortadillo, envasado en cajas de 1 Kg. o inferiores, 22,80 pesetas Kg.

Cortadillo, estuchado, 24,00 pesetas Kg.

Aceite de soja envasado, 28 pesetas litro.

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas Kg.
Clase corriente, 147 pesetas Kg.
Clase africano, 119 pesetas Kg.

Café extranjero torrefacto:

Clase superior, 153 pesetas Kg.
Clase corriente, 137 pesetas Kg.
Clase africano, 112 pesetas Kg.

Café español tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas Kg.
Clase Robusta, 119 pesetas Kg.
Clase Liberia, 117 pesetas Kg.
Café español torrefacto:

Clase Duboski, 117 pesetas Kg.
Clase Robusta, 112 pesetas Kg.
Clase Liberia, 109 pesetas Kg.

Pan de formato obligatorio:

Flama, pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candeal, pieza de 800 gramos, 7,10.

Pan de modelación libre o voluntaria:

Flama
Pieza de 600 gramos, 8,30 ptas.
Pieza de 300 gramos, 4,40 ptas.
Pieza de 160 gramos, 2,30 ptas.
Pieza de 100 gramos, 1,50 ptas.
Pieza de 70 gramos, 1,10 ptas.

Candeal
Pieza de 600 gramos, 9,00 ptas.
Pieza de 300 gramos, 4,70 ptas.
Pieza de 160 gramos, 2,60 ptas.
Pieza de 100 gramos, 1,70 ptas.
Pieza de 70 gramos, 1,20 ptas.

Los precios indicados para el azúcar son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella deberán entregar la envasada al precio establecido para el granel.

Es obligatorio la exhibición de carteles en todos los establecimientos expendedores de los artículos arriba mencionados, con la relación de estos productos y los precios correspondientes a los mismos.

Oviedo, 9 de junio de 1972.—
El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: C. Colectivo.

Expediente: 32-71.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Astur Belga de Minas, S. A." y su personal del grupo obrero suscrito el 30 de julio de 1971; y,

Resultando: Que con fecha 2 de septiembre de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que, por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º del número 2 del Decreto-ley 22-69, el convenio referido había sido remitido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por conducto del Sindicato Nacional del Metal, a fin de que por la misma se dictara el acuerdo pertinente.

Resultando: Que la Dirección General de Trabajo informó a esta Delegación que el texto del convenio había sido sometido a la previa conformidad del Consejo de Ministros aceptando el informe de la Subcomisión de Salarios, y autorizando a esta Delegación a su aprobación en los términos pactados por las partes negociadoras.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del convenio, los preceptos legales reglamentarios aplicables, no

dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley número 22-1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo, acuerda:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y su personal del grupo obrero, suscrito el 30 de julio de 1971.

Segundo: Notificar la presente resolución a las partes interesadas, por conducto de la Delegación Provincial de Sindicatos, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23) del Reglamento de 22 de julio de 1958, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 2 de junio de 1972.—
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "ASTUR-BELGA DE MINAS, S. A.", Y SU PERSONAL OBRERO

Artículo primero. — Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones laborales entre la empresa "Astur-Belga de Minas, S. A.", y su personal obrero en sus centros de trabajo de la provincia de Oviedo, procurando, a través de una intensa y leal colaboración entre ambas partes, una mejora de la situación laboral de los trabajadores y un aumento de la productividad, como garantía más beneficiosa para todos los intereses comunes.

Art. 2.º — Ambito personal.—Este Convenio Colectivo Sindical afecta a todas las categorías laborales que componen la plantilla de la empresa "Astur-Belga de Minas, S. A.", con excepción del personal técnico, administrativo y subalterno.

Art. 3.º — Ambito temporal.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral competente, el presente Convenio Colectivo Sindical surtirá efectos a partir del día primero de abril de 1971 hasta el 31 de marzo de 1972, prorrogable tácitamente, de año en año, salvo que sea denunciado por cualquiera de las

partes con tres meses de antelación como mínimo, respecto de la fecha de terminación del plazo del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—Vigilancia.—Existirá una Comisión de Vigilancia para resolver cuantas diferencias o dudas existan en orden a la interpretación, cumplimiento y resolución del mismo. Esta Comisión estará presidida por el Presidente de la Entidad Sindical a que pertenezca la empresa y actuarán de vocales los siguientes señores: por la Sección Social, don Carlos Fernández Polo, don Luis González Murias, y don Antonio Alvarez Rodríguez; y como suplentes, don José Antonio Saavedra Fernández, y don Gonzalo Naves Zurro; por la Sección Económica, don Enrique Menéndez de la Granda y Alvargonzález, don Fernando Lozano Cuervo y don Luis Herrero Menéndez, y como suplentes, don Luis de la Cuadra Meneses y don José Pumares Asúnsulo.

CAPITULO II

Art. 5.º—Organización del trabajo.—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, respondiendo de su uso ante el Estado. Podrán establecerse los sistemas de racionalización del trabajo que estimen pertinentes, lo mismo en cuanto a mecanización y división del trabajo, sin que éste pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Art. 6.º—Saturación de la jornada de trabajo.—Se establece la saturación de la jornada de los trabajadores, aunque para ello sea preciso el desempeño de labores distintas de las de su oficio, siempre que estas labores no requieran una especialización ni perjudiquen la formación profesional de los productores.

CAPITULO III

Art. 7.º—Retribuciones.—Las retribuciones que se establecen para las distintas categorías profesionales son las siguientes:

Categorías	S. base	Sexto	P. asis- tencia	Tox.	P. con- venio	Total día:
Pinches 14-15 años	70,—	11,66	25,—	—	71,26	177,92
Pinches 16-17 años	90,—	15,—	25,—	—	76,04	206,04
Peones ordinarios	140,—	23,33	25,—	—	103,32	291,65
Limpiadoras	140,—	23,33	25,—	—	103,32	291,65
Oficiales de tercera	140,—	23,33	25,—	—	131,44	319,77
Vagoneros	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Señalistas	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Caballistas	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Oficiales de segunda	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Maquinistas de segunda	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Palistas	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Chofer pala (exter.)	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Sondistas	140,—	23,33	25,—	—	159,57	347,90
Bomberos	140,—	23,33	25,—	—	160,96	349,29
Tuberos	140,—	23,33	25,—	—	165,19	353,52
Camineros	140,—	23,33	25,—	—	165,19	353,52
Maquinistas de primera	140,—	23,33	25,—	—	170,81	359,14
Oficiales de primera	140,—	23,33	25,—	—	178,68	367,01
Entibadores	140,—	23,33	25,—	—	203,31	391,64
Artilleros	140,—	23,33	25,—	—	203,31	391,64
Barrenistas	140,—	23,33	25,—	—	203,31	391,64
Aytes. barrenistas	140,—	23,33	25,—	—	203,31	391,64
Horneros	140,—	23,33	25,—	28,—	176,01	392,34

Cuando las limpiadoras trabajen por horas, percibirán su retribución en proporción al tiempo realmente trabajado.

Los horneros que, conservando esta categoría, pasen a desempeñar trabajos que, según lo establecido en el artículo 12 del presente convenio, no tengan derecho a percibir el plus de to-

xicidad, de ven ganarán un complemento salarial de 6 pesetas por cada día trabajado en estas circunstancias.

En las anteriores retribuciones quedan absorbidos todos los premios voluntarios que la empresa viene abonando a sus trabajadores según su eficacia y buen comportamiento.

Art. 8.º—Destajistas. — 8-1.— Las cantidades que se señalan en la tabla salarial para los destajistas (barrenistas, ayudante de barrenista y artilleros), se abonarán a aquellos que por fuerza mayor sean destinados a trabajos de administración.

8-2.—En el caso de que un barrenista, ayudante de barrenista o artillero fuese destinado por conveniencia de la empresa a labores que hayan de realizarse a jornal, los días trabajados con tal sistema se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato que tenga por lo menos quince días de trabajo efectivo a destajo, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado mes en el trabajo de procedencia. En el caso de que en el propio mes en que se produzca el destino a trabajo a jornal se hayan trabajado efectivamente quince días o más a destajo, se obtendrá de ellos el promedio.

8-3.—Los barrenistas, artilleros y ayudantes de barrenistas percibirán, con independencia del destajo, el salario base, el cual se deducirá del destajo, una prima diaria de cincuenta pesetas para las dos categorías primeras y cuarenta pesetas diarias para la última categoría, más los sextos de los domingos.

8-4.—Los artilleros percibirán el promedio de los demás destajistas.

8-5.—A efectos de retribución para los destajistas, se valora el metro de taladro en 11,55 pesetas.

8-6.—Toda elevación en el salario base es absorbida, puesto que éste se deduce en su totalidad del destajo.

Art. 9.º—Regulación de la prima de asistencia.—La concesión de esta prima estará sujeta a las siguientes condiciones:

9-1.—Cuando se falte al trabajo injustificadamente un día al mes, se perderá la prima de asistencia de cinco días.

9-2.—Si se falta injustificadamente dos días al mes, se perderá la prima de diez días.

9-3.—Esta prima se perderá totalmente en el mes de que se trate, siempre que injustificadamente se falte al trabajo tres o más días.

9-4.—A los destajistas implicados en los tres apartados anteriores, se descontará, en su caso, unas cantidades iguales a las expresadas en dichos apartados.

9-5.—Las cantidades no satisfechas por la empresa como consecuencia de lo establecido en este artículo, pasarán a engrosar los fondos de la Hermandad de "Santa Bárbara", y las diferencias que pudieran surgir por la aplicación de las mismas, se resolverán de común acuerdo entre la empresa y el jurado.

Art. 10.—Antigüedad.—Se establecen premios de antigüedad equivalentes al cinco por ciento de la tarifa base de cotización de cada categoría laboral por cada quinquenio, sin limitación del número de los mismos.

Art. 11.—Gratificaciones.—El personal afectado por este convenio percibirá tres pagas anuales extraordinarias (1.º de mayo, 18 de julio y Navidad) a razón de veinte días la primera treinta días las dos restantes sobre el salario base establecido en la tabla salarial del presente convenio, más la antigüedad a quien corresponda y en proporción al tiempo trabajado para aquellos productores con antigüedad inferior a un año en la empresa.

Art. 12.—Toxicidad.—Se establece un plus de toxicidad equivalente al veinte por ciento del salario base establecido en este convenio para el personal de fábrica que preste sus servicios en el horno de menudos, hornos rotativos, manipulación de stupps y limpias.

Art. 13.—Trabajadores en punto compatible.—Los trabajadores calificados en situación de traslado a "puesto de trabajo compatible con su estado", percibirán sus haberes o retribuciones de la siguiente forma:

a) Destajistas. — Se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el Reglamento de Enfermedades Profesionales y demás disposiciones complementarias.

b) No destajistas.—Percibirán el salario total de su categoría establecido en la tabla salarial de este convenio, salvo que realicen funciones propias de una categoría laboral superior, en cuyo caso percibirán la retribución total propia de esta categoría.

CAPITULO IV

Art. 14.—Jornada de trabajo. — La jornada normal de trabajo será la señalada en la Ordenanza Laboral para Minas Metálicas de 10 de febrero de 1967.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada continuada, disfrutarán de treinta

minutos de descanso para efectuar su comida, con cargo a la empresa.

Art. 15.—Domingos.—Se divide la semana en sextos, percibiendo por cada día de trabajo la parte proporcional del domingo; o lo que es lo mismo: un sexto del salario base de este convenio por cada día de trabajo.

Art. 16.—Fiestas.—A) Recuperables. — No serán abonadas por la empresa, quedando los trabajadores dispensados de su recuperación, cumpliendo así lo acordado por el Jurado de empresa y aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

B) Abonables. — Mensualmente se procederá al pago de la parte proporcional de las fiestas de esta condición existentes en el año, con sujeción al tiempo realmente trabajado. Para este pago se tendrá presente la siguiente fórmula:

(S. base + Sexto) x número de fiestas anuales.

Partido por 365 — (domingos + fiestas).

Art. 17.—Horas extraordinarias.—Para el pago de las horas extraordinarias la determinación de la base salario-hora se efectuará de la forma siguiente:

Salario total convenio + fiestas abonables + vacaciones y gratificaciones.

Partido por Horas de trabajo anuales por jornada normal.

Sobre la base salario-hora las dos primeras horas se abonarán con el incremento del 30 por 100, y las que excedan de éstas con el incremento del cincuenta por ciento.

El personal que después de haber cumplido su jornada legal y haberse ausentado del lugar de trabajo, fuera reclamado por la empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirá como retribución mínima el importe de una jornada normal, si la duración de aquél fuese superior a dos horas, y de media jornada normal si no excediese de aquel tiempo.

Art. 18.—Trabajo nocturno.—Todo trabajador que realice su trabajo durante la noche disfrutará de un suplemento remunerativo denominado "de trabajo nocturno", equivalente al 20 por 100 del salario base de este convenio.

Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las 22 y las 6 horas y se ajustará a las siguientes normas:

a) Si el tiempo trabajado en dicho período fuese inferior a cuatro horas, se abonará el suplemento, exclusivamente, sobre las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

CAPITULO V

Art. 19.—Vacaciones. — El personal afectado por este Convenio Colectivo Sindical, disfrutará de unas vacaciones retribuidas de veinte días laborables, los cuales serán aumentados a veinticinco para aquellos productores que en el momento de quedarse de vacaciones tengan una antigüedad en la empresa superior a cinco años.

Si durante el período de las vacaciones se cumplieren los cinco años de antigüedad, corresponderán igualmente al productor un disfrute de veinticinco días laborables.

La liquidación de las vacaciones se efectuará antes del comienzo del disfrute de las mismas, con arreglo al cálculo de la media diaria obtenida por todo lo realmente devengado en concepto de salario, en cualquiera de sus modalidades incluso incentivos y pluses de convenio, en los últimos noventa días, contados desde la fecha de iniciación de las vacaciones, y exceptuándose los pluses de distancia y familiar, horas extraordinarias y dietas.

Art. 20.—Permisos. — Se concederán permisos retribuidos con el salario base, sexto y antigüedad por las causas y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) Tres días naturales en los casos de enfermedad grave, fallecimiento o entierro de padres, abuelos, hijos, cónyuges, nietos y hermanos.

b) Dos días laborables en caso de alumbramiento de la esposa del productor.

c) Diez días naturales por causa de matrimonio del trabajador.

d) Un día en el caso de celebración de matrimonio de un hijo, hermano o padres de productor.

Estos días se aumentarán en tantos como sea necesario en el caso de que por algunos de los motivos expresados hubiera de hacer desplazamientos, el productor, a otras provincias o lugares distantes de su domicilio.

e) Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento

de un deber inexcusable de carácter público a requerimiento de la autoridad competente.

Art. 21. — Excedencias. — La empresa concederá a su personal el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, cuando exista motivo debidamente justificado a juicio de la misma.

En cualquier caso a petición del trabajador, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez, siempre que no concurren las dos condiciones siguientes:

a) Que se encuentre ya en situación de excedencia el tres por ciento del personal de la empresa.

b) Que esté en igual situación el dos por ciento de los trabajadores que integran el grupo laboral del solicitante.

Las excedencias voluntarias se entenderán siempre concedidas sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna de la empresa mientras dure y no podrá ser utilizada para prestar servicios en empresas similares o que impliquen competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello. Si el excedente infringiese esta norma, se entenderá que rescinde voluntariamente el contrato de trabajo.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto.

La empresa dará facilidades para cursar estudios o formación en centros reconocidos.

Toda petición de excedencia deberá ser presentada con un mes de antelación y por escrito.

CAPITULO VI

Art. 22.—Participación en la productividad. — En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º del presente Convenio Sindical, se establece en favor del personal afectado por el mismo, con un año de antigüedad en la empresa, un premio por participación en la productividad en la cuantía de treinta días de salario base, siempre que el valor del producto vendible obtenido en las concesiones del Grupo Minero de La Peña, entre 1.1. y el 31.12. de cada año, alcance los 88 millones de pesetas.

Este premio se devengará por años vencidos, a la vista de las liquidaciones mensuales enviadas a esta Sociedad por el Consejo de Administración de Almadén y Arrayanes, S. A. abo-

nándose, si hubiese lugar a ello, junto con la paga devengada en el mes de enero del año siguiente.

A este respecto el pleno del Jurado recibirá mensualmente, por medio de su Presidente, información acerca de la marcha general de la producción y del producto vendible.

Art. 23. — Enfermedad. — Se estará, en todo, a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social y Disposiciones complementarias.

Art. 24. — Fallecimiento.—La empresa abonará la cantidad de tres mil pesetas a los herederos del trabajador fallecido, por este orden: esposa, hijos, descendientes, ascendientes y hermanos que convivan con él y a su cargo en el momento del fallecimiento. Este ha de ser motivado por accidente de trabajo o por enfermedad común o profesional si ésta a su vez ocasionó la baja en el trabajo del productor fallecido.

Art. 25.—Natalidad. — En caso de alumbramiento de la esposa del productor, la empresa concederá una prestación de 750 pesetas por cada hijo nacido en dicho parto.

Art. 26. — Indemnización a pensionistas.—La empresa satisfará, en el momento de la baja definitiva en la misma, la cantidad de diez mil pesetas a los trabajadores que teniendo cinco años de antigüedad en ésta, pasen a pensionistas, con una incapacidad permanente absoluta o total, derivada de enfermedad profesional.

CAPITULO VII

Art. 27.—Sanciones.—A efectos de sanciones se entenderá por una mensualidad, treinta días a razón del salario base del convenio.

Se entenderá por un día de haber el salario base del convenio.

CAPITULO VIII

Art. 28.—Bases de cotización. Mejoras de prestaciones de la Seguridad Social. — Las partes acuerdan mejorar las respectivas bases de cotización de la Seguridad Social, a los exclusivos efectos de vejez, invalidez, viudedad y orfandad a la cuantía máxima que para cada categoría laboral autorice la Ley, siempre y cuando recaiga al respecto, la previa autorización de la Autoridad Laboral competente, abonando, tanto la empresa como los productores afectados por el presente convenio, las

cuotas que a cada parte legalmente corresponda. Pero esto queda supeditado a que puedan gozar de estos mismos beneficios no sólo los componentes de este convenio sino el personal total de la empresa.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Primera. — La aplicación de las normas de este Convenio Colectivo Sindical, no podrá acarrear lesión económica para los productores en él comprendidos.

Segunda. — Los incrementos económicos que se deriven del presente convenio serán absorbibles con las mejoras económicas, sea cualquiera su naturaleza y origen, que puedan establecerse en el futuro por disposiciones o resoluciones obligatorias de carácter general y particular.

Tercera. — Cuando se produzca una alteración sustancial o importante en las condiciones de la explotación o comercialización del mineral o producto vendible, tal hecho traerá como consecuencia la revisión del presente Convenio Colectivo Sindical.

Cuarta. — Las mejoras económicas que se establecen mediante el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrán renovación en los precios. — Siguen las firmas.

JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES

Anuncio

Habiendo sido aprobada la liquidación de las obras del proyecto de "pavimentación y ensanche de la calle "C" (San Juan de Nieva), del puerto de Avilés, adjudicado a "Ramos Construcciones", se abre información pública por plazo de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Junta del Puerto o en la Alcaldía de Avilés, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la R. O. de 3 de agosto de 1910.

Asimismo, se advierte que las

reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante la Magistratura de Trabajo, acompañando el justificante de haberlo efectuado.

Avilés, 5 de junio de 1972.—El Presidente, Juan Sitges y Fernández-Victorio. — El Secretario-Contratador, Fernando Castro Cardús.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes a la vista del concurso-subasta para adjudicación del suministro de las lámparas precisas para el servicio de conservación del alumbrado público en esta población, durante el corriente año y resolviendo respecto al primer período de la licitación, acordó, de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos municipales, admitir a la segunda parte de la licitación a las tres proposiciones presentadas, que lo fueron por las siguientes firmas comerciales:

- Pascual y Cía., S. A.
- Don César Fernández Iglesias (E. I. A.).
- A. E. G.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo previsto en la norma 3.ª del artículo 39 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, con indicación de que la apertura de los segundos pliegos "Oferta económica", tendrá lugar el día ocho de julio próximo a las doce horas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y a cuyo acto, se entenderán citados los licitadores.

Consistoriales de Gijón a 7 de junio de 1972.—El Alcalde.

DE IBIAS

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas generales de los presupuestos ordinarios de este Ayuntamiento, las cuentas de administración del Patrimonio y las de valores auxiliares e independientes correspondientes a los ejercicios económicos de los años de 1959 a 1969, ambos in-

clusive, así como las cuentas generales del presupuesto especial del servicio municipalizado de suministro de energía eléctrica de los años de 1963 y 1966, y las cuentas generales de los presupuestos extraordinarios de electrificación, Casa Consistorial 1.ª y 2.ª fase, y financiación de materiales para la pavimentación de la villa, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Ibias, 7 de junio de 1972.—El Alcalde.

DE LANGREO

Edicto

Solicitada autorización por don Fermín García Menéndez, para una pescadería, con emplazamiento en Avenida Alemania, 123, La Felguera, se hace público por medio del presente edicto, para que aquellas personas que se consideren afectadas puedan hacer por escrito las observaciones pertinentes en el plazo de diez días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Langreo, 7 de junio de 1972.—El Alcalde, Antonio García Lago.

DE NAVIA

Anuncio

Conforme al artículo 30-2-a del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas y peligrosas, por plazo de diez días a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, la petición formulada por doña Consuelo Baltar Méndez, de Vigo de Puerto de Vega, en este municipio, para la instalación de un depósito de gas propano de 1.600 kilos y capacidad de 3.600 litros para usos domésticos de cocina y calefacción de la casa de su propiedad en dicho pueblo.

Navia, 6 de junio de 1972.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Anuncio

En la sesión de la Comisión municipal Permanente, celebrada el día 18 de mayo de 1972, fueron aprobados los pliegos de condiciones de la subasta para contratar las obras del proyecto de alumbrado público de varios pueblos de la zona rural.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público dichos pliegos de condiciones, en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Oviedo, 3 de junio de 1972.—El Alcalde.

DE TINEO

Edicto

Convocada oposición para cubrir en propiedad dos plazas de auxiliares administrativos de este Ayuntamiento, mediante edicto que fue publicado en el ejemplar número 41 de 1972, correspondiente al día 19 de febrero, del BOLETIN OFICIAL de la provincia, el Tribunal estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Alcalde de Tineo, don Eugenio Menéndez Pérez.

Vocales: don José de la Cera Rodríguez, Director del Colegio Nacional Mixto Comarcal de Tineo, representante del Profesorado Oficial.

Don José González García, técnico de Administración Civil destinado en el Gobierno Civil de Asturias, como representante de la Administración Local.

Secretario: El de la Corporación o persona en quien delegue.

Lo que se hace público a efectos de su posible impugnación por las personas a que se refiere el párrafo 8.º del Decreto de 10 de mayo de 1957 o de recusación por los aspirantes según el párrafo 4.º del mismo precepto legal, y en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo, 8 de junio de 1972.—El Alcalde-Presidente.